



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300023
Accionante: Ofelia Rojas Reyes, agente oficiosa del menor de edad MEGR
Accionado: Nueva EPS y otras

Cáqueza (Cund.) seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Ofelia Rojas Reyes como agente oficiosa del menor de edad MEGR¹ en contra de Nueva EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la agente oficiosa del accionante que este se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Nueva EPS, con diagnóstico de: "GLAUCOMA CONGENITO".

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió "PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR INDENTACIÓN ESCLERAL, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR SUBESPECIALISTA EN GLAUCOMA", los cuales no han sido autorizados por la EPS salvo el de reparación de lesión retinal que fue dirigido a la IPS Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S, sin que haya sido posible su agendamiento por ausencia de fechas.

De esta forma precisa que las demoras administrativas generan en la salud del menor de edad un perjuicio irremediable².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la agente oficiosa del accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Nueva EPS, la autorización y agendamiento de los servicios: "PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR INDENTACIÓN ESCLERAL, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR SUBESPECIALISTA EN GLAUCOMA", junto con la atención medica integral que este requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

1 Identificado con el NUIP 1.170.463.859, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3204800154, dirección de domicilio Ubatoque II, Cáqueza.

2 Expediente electrónico 2023-00023, archivo 01. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00023, archivo 01. TUTELA.





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de febrero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Nueva EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite a la IPS Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS, y a la Fundación Hospital de la Misericordia; además, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶

La directora operativa de esta institución manifestó que el usuario se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la Nueva EPS del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “GLAUCOMA CONGENITO”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022.

Mencionó que los servicios especializados de salud, se encuentran incluidos en el anexo 2 dentro de la resolución en comento, correspondiéndole a la EPS accionada garantizar su manejo.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de esta de la acción promovida

5.2. Nueva EPS⁷

Un representante legal de esta entidad manifestó que dentro del marco prestacional al usuario se le han prestado los servicios médicos requeridos en procura de tratar sus diagnósticos.

Dijo que la EPS no presta el servicio de salud en forma directa, sino que lo hace a través de una red de prestadores de servicios de salud previamente contratadas, por lo que son las IPS’s las que deben programar y solicitar autorización para la realización de los procedimientos presentados por los afiliados.

Afirmó que este asunto fue trasladado al área técnica de salud para que efectuara el estudio del caso y gestionara lo pertinente, para de esa manera

4 Expediente electrónico 2023-00023, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00023, archivo 05. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2022-00125, archivo 07. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

7 Expediente electrónico 2023-00023, archivo 10. CONTESTACIÓN NUEVA EPS.





garantizar los derechos fundamentales de su afiliado; así, precisó que una vez tuviera información al respecto daría alcance al Despacho.

Requirió al Despacho para que verificara si el usuario radicó ante su entidad las ordenes de los procedimientos que pretende obtener, pues de otra manera no podría accederse a los mismos.

Señaló que en todo caso las ordenes medicas debían estar vigentes, para de esa manera no poner en peligro el equilibrio del sistema.

En cuanto al tratamiento integral exorado, manifestó que no se avizora la necesidad de su concesión, pues a su criterio no se evidencia que la conducta de la EPS sea objeto de reproche.

Mencionó que en caso que se proceda con el amparo deprecado, debía facultarse expresamente a la EPS para el recobro al ADRES en pro de salvaguardar el equilibrio financiero de la entidad, advirtiendo a la última que debía proceder con el pago de los valores cubiertos; lo anterior en virtud a lo establecido en la resolución 205 de 2020.

En colofón, solicitó que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del paciente y en consecuencia se niegue la solicitud de amparo; o en su defecto, de ampararse los derechos fundamentales se indique de manera concreta los servicios excluidos de la financiación con recursos de la UPC, además de ordenar a la ADRES, reembolsar el 100% de los servicios prestados y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. En la misma medida de ordenarse tratamiento integral, se indique la patología objeto de protección.

5.3. Superintendencia Nacional de Salud⁸

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la superintendencia, puso de presente que sus funciones están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriendo además estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la vulneración de los derechos que se alegan no corresponde a una acción u omisión por parte de tal entidad.

Indicó sobre la protección de que son titulares los menores de edad, trayendo a colación la Ley 1098 del 2006; sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente es la que debe garantizar la prestación de sus servicios de salud como la disponibilidad de estos en todos los niveles de complejidad, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Frente al tratamiento integral, mencionó que debe estar sustentado en ordenes medicas emitidas por el galeno tratante, correspondiéndole solo al

⁸ Expediente electrónico 2023-00023, archivo 12. RESPUESTA SUPERSALUD.





profesional de la medicina determinar su destino, el plan de manejo y la prioridad, situación que acá no se evidencia.

De esta manera, concluyó su intervención solicitando la desvinculación de la entidad que representa, considerando la inexistencia de nexo de causalidad, como estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, abonado a indicar que la entidad administradora del plan de beneficios en salud (EAPB) es la indicada a realizar un pronunciamiento de fondo.

5.4. IPS Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S, Fundación Hospital de la Misericordia y Ministerio de Salud y Protección Social?

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

9Expediente electrónico 2023-00023, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

10 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

11 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

12 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la madre del menor de edad MEGR quien es quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías fundamentales.

6.4. Problema Jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver son:

1. ¿Nueva EPS ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente al no autorizar los servicios de "PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR INDENTACIÓN ESCLERAL, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR SUBESPECIALISTA EN GLAUCOMA"?
2. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de ¿"GLAUCOMA CONGENITO"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y la constancia de la comunicación telefónica establecida por el Despacho con la agente oficiosa del menor de edad, asuntos que junto a la presunción de veracidad antes advertida permiten precisar desde ya la concesión del amparo requerido por cuanto es evidente la mora en la que la EPS accionada ha incurrido en la prestación de los servicios ordenados a su paciente.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:





"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no





entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁵

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”¹⁶

Dicho lo anterior, surge necesario referirse a la particular protección que debe brindar el Estado a las personas que por su condición económica, física o mental, se vean en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

De acuerdo con ello, aquella corporación, estableció que:

“La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales”^[74]. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989^[75], que en su preámbulo consagra que el niño “[...] necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual “[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”^[76].”¹⁷

Trayendo a colación el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes no solamente son sujetos de derechos, sino que además sus derechos e intereses sobresalen en el ordenamiento jurídico, así, siempre que se protejan los derechos de este colectivo social cobra relevancia tal interés superior, lo que quiere decir que todas las medidas que les conciernan, deben prevalecer sobre otros, para de esta manera garantizarles un trato predominante, de tal forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros fundamentales de la sociedad.

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional¹⁸, no sólo por su condición de niño, si no conforme a su diagnóstico físico, el cual según historias clínicas aportadas refieren, padecer de: “GLAUCOMA CONGENITO”

15 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

16 Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

17 Corte Constitucional, Sentencia T- 377 de 2019, ver entre otras, Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.

18 La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.





Así, su condición de debilidad manifiesta, hace imperiosa la intervención del juez de tutela, procediendo con el amparo de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y salud exorados por la agente oficiosa, disponiéndose entonces la orden del tratamiento integral conforme con el diagnóstico referido, junto con lo que los médicos tratantes han considerado necesario para la recuperación de su salud o paliación de sus dolencias, ello conforme a la legislación y la jurisprudencia nacional.

De esta manera, es claro que el procedimiento quirúrgico de reparación de lesión retinal por indentación, interconsulta por especialista en anestesiología, consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología y consulta de control o seguimiento por subespecialista en glaucoma, ordenadas el 8 de agosto y 23 de octubre de 2022 por los médicos Juan Camilo Cabra Cardona profesional universitario y Mariana Cabrera Pérez especialista en Glaucomatología de la IPS Fundación Hospital de la Misericordia, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2808 de 2022 y la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo precisado por cada una de las accionadas en los informes rendidos con ocasión a este contencioso, deberán ser materializadas sin dilación alguna, privilegiando en todo caso el acceso del accionante a las mismas por cuenta de la ya referida condición de persona de especial protección constitucional.

Lo anterior en la medida en que si bien la representación de la EPS accionada refirió que a la fecha se encontraba en estudio de lo requerido para así gestionar lo pertinente en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor, también lo es que este ejercicio en el lapso de tiempo que ha transcurrido no se ha materializado, debiendo entonces precisar a la citada entidad que estas acciones no son de simple retórica pues ameritan ejecución de sus obligaciones y sobre todo cumplimiento de lo que precisan se encuentran "gestionando" con sus áreas técnicas.

Es que lo que menciona la representación judicial de la EPS accionada de ninguna manera guarda sintonía con lo pretendido por quien agencia los derechos del menor de edad y menos aún con los postulados que sobre materia de salud pregona el Estado Social de Derecho, pues a la fecha pese a su promesa de valor, no obra documento alguno que precise al menos la asignación de citas para los diversos procedimientos por especialista que requiere su paciente conforme con las ordenes previamente dispuestas por el galeno tratante, asunto que sin lugar a dudas vulnera el derecho a la salud del menor de edad.

Es de anotar que tales servicios deberán ser garantizados por Nueva EPS, sin imponer cargas administrativas a la agente oficiosa y/o representante legal del menor de edad MEGR que le impidan acceder a los servicios de manera pronta y oportuna, pues si llegado el caso las ordenes médicas perdieron la referida vigencia, será su deber propender por la actualización de la mismas, pues no puede pretenderse trasladar la mora de la entidad al usuario, menos como cuando se ha indicado este es un infante.





Como se indicó en precedencia, se ordenará el tratamiento integral por el diagnóstico de "GLAUCOMA CONGENITO", pues demoras administrativas como las evidenciadas en este trámite, no pueden colocar en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere un paciente de escasos cinco años de vida.

A más de lo anterior, no se desconoce que el informe rendido por el representante legal de la EPS accionada da cuenta que se ha optado por brindar la atención necesaria al accionante para la satisfacción de sus necesidades en salud; sin embargo, tal circunstancia además que ésta resultando tardía, no es óbice para que se propenda por una atención integral del paciente por la patología ya referida, razón por que se reitera la procedencia del amparo.

Al respecto el órgano de cierre constitucional ha dicho:

"La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia¹⁹. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"²⁰

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptuado:

"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."²¹

"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física..."²²

19 En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

20 Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

21 Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

22 Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





De este modo, se precisará que los servicios que surjan con ocasión al diagnóstico médico por el que se concede el amparo es "GLAUCOMA CONGENITO", los cuales deberán ser asumidos íntegramente por la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante, de ser posible en el lugar de su residencia, señalando en todo caso que si se requiere de un traslado para tal fin, tal entidad deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que el usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente, situación que como es natural deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte de la agente oficiosa y/o representante legal del paciente destinatario de la acción de tutela.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, al dar cuenta que no han afectado derecho fundamental alguno y del que sea titular la accionante; no ocurriendo lo mismo con la Nueva EPS y la IPS Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS y de la Fundación Hospital de la Misericordia, en la medida que la primera es la entidad encargada de autorizar y contratar los servicios requeridos por el usuario y las siguientes de la posible materialización de la prestación del servicio conforme con los contratos que se encuentren vigentes con Nueva EPS.

Frente a la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, no se accederá a la misma en la medida que lo efectuado por este Despacho fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, sobre la petición de ordenar que se pueda cobrar suma alguna al ADRES o a otra entidad por la prestación de los servicios objeto de amparo, se precisa que esta resulta abiertamente improcedente en este tipo de acciones en la medida que lo que acá se amparan son derechos fundamentales, no económicos que luego tras la promoción de los mecanismos administrativos dispuestos entre entidades se podrá disipar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social que le asisten al menor de edad MEGR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda con la autorización y agendamiento de los procedimientos y citas médicas de "PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR INDENTACIÓN ESCLERAL, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR





ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR SUBESPECIALISTA EN GLAUCOMA”.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la Nueva EPS y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: CONCEDER Al menor de edad MEGR **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de su diagnóstico “GLAUCOMA CONGENITO”, a cargo de la Nueva EPS, incluidos o no en el PBS.

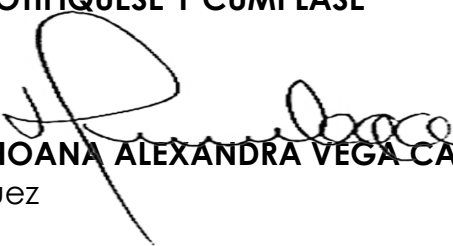
QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

